

80. ... 1. 2. 3. 4
6 f. 18. =

Diario Oficial.

AÑO I.

Bogotá, viernes 25 de noviembre de 1864.

NUMERO 180

CONTENIDO.

	Pág.
Poder Ejecutivo de la Union.	
Decreto reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.	679
Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores.	
Aceptacion de la renuncia de un Magistrado suplente de la Corte Suprema federal.	681
Secretaria del Tesoro i Crédito Nacional.	
Acto de la Tesoreria jeneral.	681
Corte Suprema federal.	
Relacion de los negocios que han entrado a dicha Corte.	681
Vistas, conceptos i pedimentos del Procurador jeneral de la Nacion.	681
Junta Suprema Directiva del Crédito nacional.	
Informes del Procurador jeneral de la Nacion a la Junta Suprema.	681
Agenia jeneral de Bienes desamortizados.	
Venta de bienes desamortizados.	681
No oficial.	
Noticias varias.	682

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

DECRETO

Reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.

(Continuacion.)

Art. 53. Los religiosos que no hayan recibido aún anticipaciones a la renta que les corresponde, tienen derecho a esta, desde la fecha que presenten su peticion

gado solamente al pago de ciertas misas u otras obras piadosas, debe incluirse como propiedad de la Nacion el capital integro: el censatario debe satisfacer anualmente el valor de las mandas al agente respectivo, hasta la época en que debe pagar el tanto por ciento fijado en las fundaciones; pero si antes de esta época quisiere redimir el censo, se tomará por base de la operacion el capital i el tanto por ciento fijo de que se ha hablado; i el reconocimiento de la deuda correspondiente se hará en tal caso de conformidad con el artículo 53.

CAPITULO 5.
DE LOS AVALÚOS.

Art. 65. Antes de abrir licitacion a las propiedades desamortizadas, se harán evaluar por los tres peritos que designa la lei, cuidando de que en cada caso se haga separadamente el avalúo de la finca raíz, de los muebles i semovientes anexos a ella.

Art. 66. Cuando las fincas hayan estado en arrendamiento i el arrendatario compruebe tener derecho a mejoras, el avalúo de estas se hará por separado, con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862.

Art. 67. Si las fincas corresponden a fundaciones de familia de las que trata la lei de 2 de junio de 1853, i tales fundaciones no hubieren sido hechas en cantidad determinada, ni fuere posible fijarla por el método que indica el artículo 53, presentando la division en lotes que crea conveniente, i acompañados de un informe en que espresa su opinion sobre el valor de los terrenos de que se trata, con arreglo al artículo 69.

Art. 74. Uno de los dos planos de que trata el artículo anterior, junto con el informe del agrimensor i el que por su parte dará el agente principal respectivo, se pasará por conducto del agente jeneral a la Junta Suprema, para su aprobacion definitiva, i el otro quedará en poder del espresado agente, con copia del informe del agrimensor, a fin de que a su tiempo, i supuesta la aprobacion de la Junta Suprema, sean presentadas ámbas piezas a los avaluadores, para lo de su cargo.

Art. 75. El nombramiento de agrimensores corre a cargo de la Junta Suprema, quien puede tambien removerlos libremente.

Art. 76. En cada caso determinará la Junta dentro del máximo legal la retribucion que hayan de disfrutar los agrimensores por sus servicios. Esta retribucion causan a deberla los rematadores, de contado, i los respectivos lotes no serán entregados, ni las escrituras otorgadas a su favor antes de que presenten el comprobante de haber satisfecho en dinero los derechos del agrimensor.

1.º Ocupar todos los bienes de indios muertos que hayan inscrito en sus registros, recibiendo de quien correspondiera los que hayan sido embargados i dejados conforme al artículo 16 del decreto ejecutivo de la materia i los demás que se vayan inscribiendo en los registros mandados abrir conforme al artículo 11 del citado decreto, i pertenezcan o hayan pertenecido a las corporaciones de indios muertos por documentos fehacientes.

2.º Custodiar los bienes raíces muebles i los títulos de propiedad de estos i de las acciones i derechos que correspondan a las corporaciones de indios muertos que deben ocupar, conforme al número anterior.

3.º Celebrar los contratos de arrendamiento de las fincas que administran i pasar copia de dichos contratos al agente principal respectivo, para su aprobacion. El cobro de estos arriendos se hará por meses o por trimestres adelantados.

4.º Exijir de todos los arrendatarios una fianza a su satisfaccion i bajo su responsabilidad, que sea suficiente para asegurar el precio del arriendo del año en curso i una tercera parte mas, cuando dicho precio exceda de cien pesos anuales.

5.º Administrar directamente las fincas que no sea posible arrendar.

C5A

atos i capellanías de familia, así como los religiosos que tengan asignada renta viajera, siempre que ocurran percibir sus asignaciones exhibarán ante el respectivo pagador los títulos que acrediten el derecho a percibir las; i sin este requisito no podrá hacerse el pago.

Art. 61. Los reconocimientos de renta sobre el Tesoro a favor de establecimientos i fundaciones de manos muertas i los títulos de renta vitalicia serán expedidos por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, dando aviso a la Junta Suprema directiva de cada operación; pero dichos títulos de renta vitalicia no podrán expedirse sino en tanto que la Junta Suprema haya fijado la asignación mensual i la fecha desde que comienza a devengarla cada agraciado.

Art. 62. En las fundaciones de capellanías i patronatos de familia, cuyo capital no haya sido determinado por el fundador, albacea, patrono o capellan, se fijará dicho capital averiguando el que corresponde a razón de 5 por ciento al monto de las mandas piadosas o dotación de las misas; haciendo tasar por dos peritos el costo anual de dichas mandas o misas, cuando en la fundación no se espese la cantidad precisa que anualmente debe invertirse en ellas.

Art. 63. En las fundaciones de que trata el artículo anterior, cuyos bienes consistan en capitales determinados, pero cuyos réditos deban aplicarse para misas u otros actos piadosos, sin espresarse el tanto por ciento anual de que por réditos hayan de responder los capellanes, patronos o censatarios, se fijará dicho tanto por ciento por medio de una regla de proporción en que el capital i el monto de las mandas que afectan la fundación sean entre sí como el capital 100 al interés que le corresponda.

Art. 64. En las fundaciones de capellanías i patronatos por capital determinado, en que el tanto por ciento de que debe responder el censatario se fija para una época futura, estando en la actualidad obli-

Art. 65. En las fincas urbanas que tengan piezas de alquiler, se hará el avalúo con separación de la parte destinada a la habitación i de cada una de dichas piezas de alquiler.

Art. 69. Toda finca rústica se tasaré determinando el valor que corresponde a cada hectara de terreno, según su clase, e indicando respecto de cada lote el número de hectaras que incluya en tierras de labor, de cría i de montañas.

Art. 70. No podrán enajenarse sin previa división en lotes: 1.º las fincas rústicas de más de 25 hectaras, cuyos terrenos estén en su mayor parte cultivados; 2.º los terrenos abiertos de sabana que por el uso común se destinan a las crias i cuya área exceda de 400 hectaras, siempre que la topografía permita la división conforme al uso común, en el distrito de la ubicación; i 3.º las fincas urbanas i demás propiedades respecto de las cuales así lo dispongan las comisiones de remates o la Junta Suprema, en su caso, por creerlo conveniente al Fisco i a los intereses de las localidades.

Art. 71. Cuando las fincas colinden con caminos públicos o rios navegables, la división en lotes se hará dividiendo el frente que da a dichos caminos o rios navegables, en el número mayor posible de porciones, de manera que el frente sea de menor estension que el fondo de cada lote. Cuando la topografía permita subdividir el fondo en nuevos lotes, se hará la subdivisión que convenga.

Art. 72. Los lotes que no colinden con caminos públicos o de uso común, tendrán servidumbre de camino a su favor sobre los que colinden con dichos caminos públicos o de uso común, no debiendo quedar, por ningún motivo, ningún lote sin comunicación con ellos.

Art. 73. Antes de proceder al avalúo de cualquier finca rústica, se hará medir por un perito idóneo; i cuando la Junta Suprema lo crea conveniente, hará levantar, además, el plano de la finca, por duplicado. El ingeniero a quien se encargue esta comisión presentará en tal caso al agente principal respectivo dichos planos, repre-

tre límites naturales o artificiales, de fincas medidas por él; i responder con un finador a satisfacción de los respectivos agentes principales, de las diferencias que resulten al hacer las entregas, o después de hechas.

Parágrafo. La responsabilidad de los agrimensores i de la Nación para con los rematadores, por razón de las diferencias de que habla este artículo, cesa en el acto que la entrega se verifique a satisfacción de tales rematadores.

Art. 78. De cada entrega se estenderá una diligencia por el respectivo agente, la que será suscrita por dicho agente, el rematador, el agrimensor i dos testigos.

Art. 79. Los avalúos se harán por medio de diligencias que se irán estendiendo sucesivamente en un libro, suscrita cada una por el agente i los peritos.

Art. 80. De todas las diligencias de avalúos se pasará por duplicado copia íntegra al agente principal del Estado respectivo, el cual la pasará a la respectiva comisión de remates o a la Junta Suprema, en su caso, para su aprobación, informando sobre cada uno de los avalúos que le parezcan bajos o irregulares.

Art. 81. Todo avalúo necesita la aprobación de la respectiva comisión de remates o de la Junta Suprema, en su caso.

Art. 82. Toda división de bienes de manos muertas necesita la aprobación de la Junta Suprema. Ella cuidará de hacer que se comuniquen en oportunidad su aprobación a los agentes respectivos, i que se publique en el "Diario Oficial" dicha división.

Art. 83. Los particulares podrán representar a la Junta Suprema sobre los defectos que noten en los avalúos i divisiones de las fincas, así como acerca de la conveniencia de dividir las fincas que se hayan avaluado en globo.

CAPITULO 6.º

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RECAUDACION DE SUS PRODUCTOS.

Art. 84. Corresponde a los agentes subalternos:

6.º Pagar los jornales de los trabajadores que haya que emplear en las fincas que administren directamente i los demás gastos indispensables para su conservación:

7.º Pagar también los gastos indispensables de conservación de las fincas arrendadas, cuando estos no hayan quedado a cargo de los arrendatarios:

8.º Recaudar los arriendos i productos de las fincas i los intereses o rentas de los capitales de que están encargados:

9.º Cobrar en dinero sumas las cantidades que se adeuden a las compañías cuyos bienes administren, a medida que se vayan venciendo los plazos:

10. Rendir mensualmente cuenta de lo recaudado en cada mes:

11. Remitir al fin de cada mes lo recaudado durante él, deducido su sueldo, al agente principal de quien dependen:

12. Otorgar las escrituras de que les encarguen los agentes principales, conforme a las pólizas que estos les remitan:

13. Entregar a los rematadores los bienes que hayan rematado, cuando así lo ordena al efecto de los agentes principales, aprobados que hayan sido los remates por quien corresponda.

Art. 85. Corresponde a los agentes principales, además de los otros deberes que se les imponen por este reglamento:

1.º Recaudar de los agentes subalternos las sumas que estos deben rendirles mensualmente:

2.º Remitir mensualmente a la respectiva caja auxiliar del Crédito nacional las sumas que recauden en dinero, i a la Agencia Jeneral los vales i billetes que se les consignen en pago o reciban de los agentes subalternos.

3.º Vigilar incesantemente en que los agentes subalternos cumplan con los deberes que por este reglamento se les imponen, i removerlos cuando por cualquier motivo dejen de merecer su confianza:

4.º Visitar, cuando a bien tengan, las oficinas de los empleados subalternos, o nombrar comisionados especiales que los visiten, cuando tengan motivo para que-

72

altozano de
partido con-
o de recetas,
vos.

de la Com-
na, para el
e nombrar
ocios. La
tarde, en la
alle 3.ª del

2-2

censo sobre
dad de 400
el primero
lo hubiera
cia de los
la del doc-
una gratifi-
3-2

IA.
OS,
MAS.
a cuarenta

que no cumplen fielmente sus deberes, o informar del resultado a la Junta Suprema.

6.º Examinar i aprobar las fianzas de los agentes subalternos que de ellos dependan.

7.º Formular inventarios separados para cada agente subalterno, de los bienes raíces i movientes, derechos i acciones que administran, i un registro de los que vayan entregando a los rematadores; de manera que se pueda saber en todo tiempo cuáles son los bienes que quedan en poder de cada agente i de que deba rendir cuenta:

7.º Pagar mensualmente los sueldos del personal de su Oficina:

8.º Examinar i aprobar, si lo tiene a bien, los contratos de arrendamiento que celebren los agentes subalternos, cuyos contratos podrán llevarse a efecto desde que se celebren, pero quedando insubsistentes si no fueren aprobados:

9.º Otorgar las escrituras a los rematadores de bienes, cuando los remates hayan sido aprobados por la Junta Suprema, signiéndole sus instrucciones:

10. Recaudar el precio de los remates de los bienes de su respectivo Estado, los derechos de título correspondientes i el importe de las fianzas de quiebra, cuando llegue el caso de hacerlas efectivas.

Art. 86. Corresponde al agente general, además de los otros deberes que se le imponen por este reglamento:

1.º Vigilar incesantemente en que los agentes principales de los Estados llenen cumplidamente los deberes que les están atribuidos, i proponer al Poder Ejecutivo su remoción, cuando lo crea conveniente:

2.º Examinar i aprobar las fianzas de los agentes principales:

3.º Cuidar de que dichos agentes remitan mensualmente i a su respectivo destino los caudales que recauden i las cuentas de su manejo, así como los documentos de deuda pública que recojan; enterar lo recaudado en dinero, deducidos los gastos de su oficina, en la Tesorería general, i pasar los documentos de deuda pú-

ternos, no por lo que debieran producir, sino por lo que efectivamente produzcan.

Art. 91. Todos los agentes tendrán el deber de averiguar constantemente por los bienes de manos muertas que no figuran en los registros de inscripciones, i el de ocuparlos conforme a lo prevenido en las leyes de la materia i en las disposiciones respectivas de este reglamento.

Art. 92. Los funcionarios políticos de los Estados i de la capital de la Union ejercerán, en su respectiva órbita, una constante vijilancia sobre los agentes creados en este reglamento, visitarán sus oficinas todos los meses, i además, cada vez que lo juzguen conveniente darán sus informes a la Junta Suprema i prestarán a dichos agentes el apoyo de su autoridad, cuando para ello sean requeridos, o lo juzguen oportuno.

Art. 93. Los agentes principales podrán imponer, para hacer cumplir sus resoluciones, multas desde 10 hasta 200 pesos; i los agentes subalternos, desde 5 hasta 100 pesos.

CAPITULO 7.º

DEL REMATE DE LOS BIENES RAICES.

Art. 94. Antes de proceder a la venta de los bienes raíces de cada Estado, la Junta Suprema elejirá los lugares en que deban celebrarse los de los bienes ubicados en el mismo Estado; i dividirá el territorio en otras tantas secciones, para el efecto de que se celebren los remates de los bienes comprendidos en cada una de ellas en los lugares respectivos que se hayan designado.

Art. 95. Al propio tiempo que la Junta Suprema dicte las órdenes para que se proceda a los remates, hará i comunicará los nombramientos que por su parte debe hacer para constituir las comisiones que deben presidir los remates, i excitará a la primera autoridad política del Estado respectivo, a fin de que haga los que les corresponden.

Art. 96. Dictada por la Junta Suprema la orden de abrir licitacion a los bienes de una seccion, el agente principal respectivo formulará, imprimirá i hará circular inme-

diatamente el derecho de título correspondiente al avalúo.

Art. 102. Los empleados respectivos cuidarán de observar el mas escrupuloso secreto acerca de los nombres que suscriban las propuestas de que trata el artículo anterior, hasta el momento de la celebracion del remate, limitándose a poner en conocimiento de los particulares que lo soliciten la cantidad a que asciende la mas ventajosa para el Fisco.

Art. 103. El agente principal respectivo cuidará de anotar la fecha de la presentacion de cada propuesta, a fin de dar preferencia en igualdad de circunstancias a la que haya sido presentada primero.

Art. 104. Llegada la hora de la subasta, el agente principal respectivo presentará a la comision que la preside las propuestas hechas, i se tomará como base de dicha subasta la que con arreglo a la lei sea mejor.

Art. 105. El agente abrirá registro de actas o diligencias de remates, que se entenderá por orden cronológico, espresándose en cada diligencia:

1.º La fecha, el lugar, el local i la hora en que se da principio al remate:

2.º El nombre de la finca que se va a rematar, indicando sus linderos, las demas circunstancias que la individualicen i el avalúo:

3.º La fecha de la primera propuesta, el hecho de la consignacion oportuna del derecho de título por cada uno de los postores i la fecha en que se publicó la invitacion a remate:

4.º La postura que se declaró mejor por el voto unánime de la Junta, espresándose con toda claridad la cantidad i si se hizo por dinero, bonos flotantes o renta sobre el Tesoro:

5.º El nombre del rematador:

6.º Que el remate no será perfecto hasta que obtenga la aprobacion de la Junta Suprema.

Esta diligencia será suscrita por todos los miembros de la Junta i por el rematador, i se marcará con el correspondiente número de orden.

Art. 106. Toda postura en la subasta

cantidad que en este avalúo corresponde a la fundacion i es pagadera en el Tesoro, i que el producto excedente del remate quedará en poder del rematador hasta que la Junta Suprema ordene su entrega en dinero a quienes acrediten ante ella tener derecho a percibirlo.

Parágrafo. Las fincas que se hallen en el caso del artículo 67 de este Reglamento no se sacarán a remate hasta que se haya determinado legalmente el capital afecto a la fundacion a que corresponden.

Art. 113. El avalúo de las mejoras reconocidas a favor de arrendatarios, se espresará tambien en dicha relacion, con la advertencia de que son pagaderas en dinero i al contado a la persona que tenga derecho a ellas, cuando la Junta Suprema declare que son de cargo de los rematadores.

Art. 114. No serán otorgadas las escrituras de propiedad a favor de los rematadores que tengan obligacion de satisfacer las mejoras de que trata el artículo anterior, hasta que no se compruebe haberlas pagado.

Art. 115. En las escrituras relativas a fincas afectas a fundaciones de familia, se espresará que quedan hipotecadas por el valor excedente a favor de las familias de los fundadores, hasta que se les entreguen las sumas que representen dicho valor excedente; pero cuando el rematador de una finca de estas sea al propio tiempo el llamado por la lei a percibir el valor excedente de la fundacion, no se constituirá dicha hipoteca i se espresará simplemente el hecho de la compensacion de la suma a que tiene derecho por aquel excedente con la equivalente de la que causa a deber como rematador.

Parágrafo. Para hacer esta compensacion o para cancelar la hipoteca constituida, si dicha compensacion no se hubiere hecho antes del otorgamiento de la escritura, es necesario orden espresa de la Junta Suprema.

Art. 116. Fuera del gravamen de que trata el artículo anterior, ningún otro de los que afecten las fincas rematadas se espresará en las escrituras; pues los ven-

43

de estas visitas:

5.º Desempeñar por sí mismo en la capital de la Union las funciones de agente principal de dicha capital:

6.º Examinar, glosar i aprobar bajo su responsabilidad, las cuentas de los agentes principales e incorporarlas en la suya:

7.º Presentar mensualmente su cuenta a la Junta Suprema, para que esta la examine, glose o apruebe:

8.º Suministrar a la Junta Suprema todos los datos e informes que ella le pida:

9.º Concurrir a las sesiones de la Junta Suprema, para dar en ella los informes que se le pidan:

10. Cumplir i hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta.

Art. 87. Los agentes que administran bienes de establecimientos de caridad i beneficencia o de comunidades religiosas, podrán encargar la administracion de bienes lejanos a los agentes de los distritos o secciones en que estén situados, i estos agentes se entenderán con aquellos en cuanto a la administracion, cuentas i manejo de los espresados bienes i sus productos.

Art. 88. Los semovientes que se encuentren en sabanas de grande estension, que no sean dehesas, i en que por lo mismo no se recojen dichos ganados sino para venderlos, se irán ocupando, contando i avaluando a medida que se vayan recojiendo, i no empezarán a recogerse sino cuando la Junta Suprema haya ordenado su remate.

Art. 89. Todo contrato de arrendamiento relativo a fincas rústicas se hará por medio de remate público anunciado con treinta dias de anticipacion, por lo ménos; i no se llevará a efecto contrato alguno de arrendamiento que no cubra el 4 por 100 del avalúo, sin la aquiescencia de la Junta Suprema.

Art. 90. El pago de las cuotas de arrendamiento que no excedan de veinticuatro pesos anuales, podrá estipularse en los contratos por meses o trimestres vencidos, i los productos de las fincas respectivas figurarán en las cuentas de los subal-

mates, el agente principal se trasladará al lugar en que éstos hayan de celebrarse, a fin de constituir la Junta que ha de presidirlos, i para que, calificando oportunamente los avalúos de los bienes que se van a rematar, puedan ser reformados en tiempo los que estime bajos o irregulares.

Art. 98. Tanto los dos miembros que nombra la Junta Suprema, como los dos que nombra la primera autoridad política del Estado para componer la comision o junta que preside los remates, tendrán un suplente que los desempeñe en las faltas accidentales, i que será nombrado respectivamente por la autoridad que nombra los principales.

Parágrafo. El cargo de miembros de la comision de que trata este artículo, es de aceptacion forzosa.

Ar. 99. Toda sesion de remates empezará a las diez de la mañana, previo un toque de tambor, i terminará a las tres de la tarde; i pudiendo sacarse a remate en un mismo dia hasta cuatro lotes o fincas, se observará por regla jeneral lo siguiente: dividir las cinco horas que median entre las diez de la mañana i las tres de la tarde, en tantas partes iguales como fincas hayan de rematarse en ese dia; cada una de las porciones de tiempo que dé el cociente, se invertirá en el remate de una de ellas, i en las invitaciones que deben publicarse se espresará con toda precision la porcion de tiempo en que ha de hacerse dicho remate.

Art. 100. Las adjudicaciones se harán en el mejor postor, despues de dados tres pregones en alta voz i de concluido el término señalado para la duracion de cada remate; pero tales adjudicaciones no serán definitivas hasta que no obtengan la aprobacion de la Junta Suprema, si los bienes a que se refieren fueren raices.

Art. 101. Los particulares pueden elevar por escrito sus propuestas a cada lote de los que tengan dia señalado para remate, desde la fecha en que se publique la relacion de que habla el artículo 43 de la lei; pero estas propuestas no quedarán formalizadas i admitidas sino en tanto que se

encontrare. Si el postor no supiere lo que ha de hacer, podrá pedir consejo al Secretario de la Junta que preside el remate redactará la propuesta bajo su dictado, espresándose el motivo.

Art. 107. El pliego de posturas se encabezará espresando la finca que se va a rematar, su avalúo, el nombre de cada uno de los individuos que han hecho propuestas admisibles ántes de la hora en que se da principio a la subasta i el monto de cada propuesta. A continuacion de este encabezamiento escribirán sus propuestas los demas postores que ocurran en el curso de la subasta.

Art. 108. El pliego de posturas i copia de la diligencia de remate se remitirán por conducto del agente jeneral a la Junta Suprema, para su aprobacion.

Art. 109. La resolucion de la Junta Suprema se pondrá al pié de la copia de que habla el artículo anterior, i se devolverá al agente principal respectivo; quien, si aquella resolucion fuere aprobatoria, elevará el remate a escritura pública, pasando al notario la copia devuelta por la Junta Suprema i un recibo del agente por el importe del precio del remate, si el rematador renuncia los plazos, o los términos en que con arreglo a la lei se constituye este responsable, en el caso contrario. Dicho recibo debe espresar en todo caso la cantidad i la forma o especies en que se ha efectuado el pago.

Art. 110. Un testimonio registrado i anotado de cada una de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se remitirá a costa del rematador a la Junta Suprema, por conducto del agente jeneral, para depositarlo en la Direccion del Crédito nacional.

Art. 111. Todos los demas gastos de escritura son igualmente de cargo del rematador.

Art. 112. En la parte correspondiente de la relacion de que trata el artículo 43 de la lei de 29 de mayo de 1864, cuando incluya alguna finca afecta a fundaciones de las que trata la lei de 2 de junio de 1858, se espresará, ademas del avalúo, la

de los primeros, i los segundos a virtud de la desamortizacion misma.

Art. 117. En las escrituras de venta de inmuebles, se referirán todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualicen las fincas vendidas, pero no mencionarán estos títulos, los cuales serán destruidos inmediatamente despues, de modo que no quede ningun rastro de los que pudiera hacerse uso mas tarde. Esta formalidad no se prescindirá aunque por la subdivision de los predios las referencias a los títulos antiguos pudieran considerarse innecesarias.

Art. 118. Los agentes principales cuidarán de dar a los subalternos respectivos la órden de entregar a los rematadores las fincas rematadas luego que se hayan otorgado las respectivas escrituras de propiedad.

Art. 119. Cuando se rematen fincas divididas en lotes, se procederá a rematar estos por el órden en que figuren en los avalúos con la debida separacion, i se proseguirán los remates sin interrupcion en los dias subsiguientes hasta concluir con todos los lotes.

Art. 120. Cuando el valor principal de una finca rural consista en rebaños o lotes de cria, la Junta Suprema determinará si estos deben rematarse enteros i no por lotes, con la tierra o por separado, segun las circunstancias; i los agentes principales que tengan bajo su administracion fincas de esta especie, cuidarán de informar a la Junta Suprema sobre la conveniencia de vender solos los muebles o semovientes, i en el primer caso sobre la época i el lugar en que la venta prometa mejores resultados.

Art. 121. Cuando habiendo postores no pueda por cualquier accidente celebrarse un remate el dia señalado, se celebrará el inmediato dia siguiente, que por relaciones o anuncios ya publicados, no esté señalado para otro remate.

Art. 122. Cuando no ocurran postores el dia señalado para un remate, se dará aviso a la Junta Suprema, informándola

74

de las causas a que se atribuya la falta de licitacion i los medios de promoverla.

Art. 123. En los remates de censos inscritos como ocultos, las propuestas deben cubrir el capital respectivo, de la misma manera que en los de fincas raices deben cubrir dichas propuestas los avalúos.

[Continuará.]

SECRET. DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.

ACEPTACION

de la renuncia de un Magistrado suplente de la Corte Suprema Federal.

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le concede el parágrafo del artículo 28 de la lei de 23 de abril del presente año, "orgánica del Poder Judicial," ha tenido a bien admitir al Dr. Rafael E. Santander la renuncia que ha hecho del empleo de Magistrado suplente de la Corte Suprema Federal.

Bogotá, 14 de noviembre de 1864.

El Oficial mayor de la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Próspero Pereira Gamba.

SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL.

AVISO.

TESORERIA GENERAL DE LA UNION.

No se han publicado las relaciones de Caja de esta oficina, correspondientes a los dias 21 al 23 del corriente, porque no se han ejecutado ningunas operaciones.

Bogotá, 24 de noviembre de 1864.

El Tesorero general,

Urbano Pradilla.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

RELACION

de los negocios que han entrado a la Corte Suprema en la semana que dió principio el dia 14 de noviembre i termina en la fecha.

NEGOCIOS EN QUE TIENE INTERES LA HACIENDA NACIONAL. Por consulta de sentencia definitiva.

El juicio que Pedro Léniz Jácome ha iniciado contra el Tesoro de la Nacion, por seiscientos pesos cuarenta centavos, valor de espropiaciones.

El id. que Antonio Diego sigue con el Gobierno de la Nacion, por seiscientos pesos, valor de id.

viembre de mil ochocientos seis debe cancelarse en cuanto a la hipoteca constituida en fianza de pago del crédito de mil pesos, que Lucas de los Santos se obligó a satisfacer a los herederos de Santiago Administrador a tres años de plazo. 2.º Que no debe cancelarse en ninguna de sus otras partes; i

3.º Que tampoco se debe cancelar ninguna otra escritura, por mas intima que sea su relacion con la que se acaba de citar, como indebidamente lo dispone el Juez de la primera instancia, sin advertir que la sentencia nunca puede versar sino sobre las cosas que determinadamente se hayan controvertido en el pleito.

NEGOCIOS ENTRE PARTICULARES.

Por apelacion de sentencia definitiva.

En el juicio que Juan Nelson Bonitto i Carlos L. Putnam siguen, por intereses; se reformó la sentencia de primera instancia, declarando:

1.º Que Nelson Bonitto debe pagar a Carlos L. Putnam cien pesos por su honorario como médico, i la parte correspondiente al arriendo de la casa por los dias transcurridos desde el veinte i tres de mayo de 1862 hasta el tres de junio del mismo año.

2.º Que se absuelve a Carlos I. Putnam de la instancia, pero no del cargo, respecto de lo pedido por Nelson Bonitto en su demanda de reconvenccion.

Bogotá, noviembre 19 de 1864.

El Secretario, Vicente Vanegas.

VISTAS, CONCEPTOS I PEDIMENTOS

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Señores Magistrados.

En el mes de diciembre de 1861 fueron tomados en el salto del rio del Dáguá dos bultos conteniendo mercancías del señor Mariano Moya, ciudadano de la vecina República del Ecuador. Los señores Cayetano Delgado i Wenceslao Quintero, como agentes del Gobierno del señor Julio Arboleda, el primero como Intendente o Visitador fiscal, i el segundo como Secretario de Hacienda, fueron los que decretaron la espropiacion. Los bultos contenían 27 piezas de género para pantalones de hombre, midiendo 706 varas, i fueron entregadas al sastre Manuel Ignacio Bermúdez, por conducto de los señores Ramon Sinistorra i Nicolas Hurtado, para la construccion de vestuarios del Ejército del esproado señor Julio Arboleda.

El interesado ocurrió en mayo de 1863, por ante el señor Presidente del Estado Soberano del Cauca, pidiendo el reconocimiento i pago de la suma de \$ 289 de los bultos.

Señores miembros de la Junta.

Varios vecinos del distrito de Santa Ana elevaron al ciudadano Presidente de la Union un memorial fechado en dicho pueblo a 1.º del mes próximo pasado de octubre. Dicho memorial ha sido pasado, sin duda, a la Junta Suprema directiva del Crédito nacional, i esta me lo ha remitido en comision.

Los solicitantes dicen mucho en la expresada peticion dirigida al ciudadano Presidente de la República; pero no piden en suma, nada fijo i determinado en favor de aquel pueblo; pues apenas se traslucen ciertas quejas contra la Compañía minera de Santa Ana.

Por tanto, creo que la Junta debe devolver con este informe al ciudadano Presidente el susodicho memorial, para que resuelva lo que estime por conveniente, i así os lo propongo.

Bogotá, 22 de noviembre de 1864.

MANUEL DE J. QUEJANO.

Señores miembros de la Junta.

Devuelto el expediente promovido por el señor Aurelio Gaitan, a nombre i como apoderado del señor Simon B. O' Leary, en el cual pide a la Junta declare que cierta cantidad que adenda a la caja de amortizacion pueda consignarla en billetes de Tesorería, sin que esté, además, obligado a pagar intereses por la demora en el pago.

Para resolver sobre tal peticion, fué necesario pedir copia del contrato al cual se referia: este contrato es el celebrado por escritura pública en 17 de octubre de 1860, entre el señor Pastor Ospina, por una parte, i el monasterio de Santa Ines, por otra, i a su nombre la Reverenda madre superiora Anjela del Corazon de Jesus i el Síndico del dicho monasterio, doctor José María Rubio, sobre arrendamiento de las haciendas denominadas "Cerrezoela," "Corso," "Jabonera," "Monjas" i "Cipacon," i los potreros de Bojacá.

Por dicha escritura dió en arrendamiento las espresadas fincas al señor Ospina, por el término de doce años, contados desde el dia 5 de abril de 1861, on que terminaba el arrendamiento hecho por el señor Camilo Sarmiento, i a pagar como precio del arrendamiento la cantidad de \$ 12,000 de 8 décimos por cada año, en duodécimas partes anticipadas i en moneda de muy buena calidad. Parece que por cuenta de este arrendamiento el señor Ospina restaba, hasta el 5 de abril de 1862, la suma de \$ 4,800, i que habiendo pagado \$ 3,582 con sesenta centavos, debe todavía el saldo de \$ 1,217 con cuarenta centavos, el cual pretendo el señor Ospina que se le pague.

ma, en el caso de que tales diferencias se suscitaren, antes de terminarse las obras indispensables para independizar los lotes unos de otros.

DIA 16 DE ENERO DE 1865.

1.º—Lote número 1.º Con 18 metros de frente a la carrera de Buenaventura, calle 1.ª la misma en que se hallan las puertas del Convento de Santa Ines. Consta de una seccion del edificio, con alto, sólido i espacioso, que mira a la espresada calle, de la seccion correspondiente de un edificio interior bajo, paralelo al de la calle, i de su correspondiente solar. Hacia la parte posterior del área hai un recodo que aumenta notablemente la estension superficial del lote. Avalúo: \$ 8,000.

2.º—Lote número 2.º Con 16 metros de frente a la calle mencionada i 44 de fondo: se halla a continuacion del anterior, i es un rectángulo que comprende secciones idénticas de los mismos edificios i solar en que se ha trazado dicho lote: tiene, además, una alberca que se surte de un manantial inmediato, abundante i limpio. Avalúo: \$ 5,000

3.º—Lote número 3.º Con los mismos frente i fondo que los anteriores. Es la esquina que queda entre las carreras de Buenaventura i Cartajena; está edificado por tres lados, con construcciones de las mismas clases que dichos lotes; horno i huerta. Avalúo: \$ 6,000.

4.º—Lote número 4.º Es un solar sin edificios, con 24 metros de frente a la carrera de Cartajena (portería de Santa Clara abajo) i cerca de 52 metros de fondo. Avalúo: \$ 3,500.

DIA 17.

1.º—Lote número 5.º Es un rectángulo sin edificios, con 22 metros de frente a la carrera de Cartajena i 30 de fondo. Avalúo: \$ 2,000.

2.º—Lote número 6.º Solar rectangular sin edificios, comprendido por la esquina que forman las carreras de Cartajena i Pasto (continuacion al Sur de la antigua calle de los Mortuinos.) Tiene 23 metros de frente i 30 de fondo. Avalúo: \$ 2,300.

3.º—Lote número 7.º Es un solar de figura irregular, con 28 metros de frente a la carrera de Pasto, 25 metros en su fondo menor i 45 en el mayor. Contiene una alberca que se surte de agua limpia, cuyo manantial se halla inmediato. Avalúo: \$ 3,000.

4.º—Lote número 8.º Comprende los edificios que constituyen la esquina formada por las carreras de Pasto i Peri; con 22 metros de frente a la plaza de mercado i 50 de fondo. Consta de un hermoso edificio, con alto i espacioso.

ST

Por resolución de auto interlocutorio.

El juicio que Demetrio Pórras, apoderado de Fernando Rodríguez, sigue con el Gobierno de la Nación, por setecientos ochenta i cuatro pesos, valor de espropiaciones.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Por consulta de auto de sobreseimiento.

El sumario instruido para averiguar el responsable de la pérdida de un rifle i un macho de propiedad nacional.

NEGOCIOS VARIOS.

La competencia negativa suscitada por el Juez 3.º del Circuito de Bogotá en el despacho de lo criminal, con el Juez 1.º del mismo Circuito en el despacho de lo civil, sobre el conocimiento de la causa seguida a Vicente Pizarro, por falsificación de un documento público nacional.

DESPACHADOS EN LA MISMA SEMANA.
NEGOCIOS EN QUE TIENE INTERES LA HACIENDA NACIONAL.

Por consulta de sentencia definitiva.

En el juicio que Pedro Bernal ha seguido contra el Gobierno de la Nación, por suministros, se confirmó la sentencia consultada, declarando que se debe reconocer a favor del demandante la suma de doscientos diez i seis pesos.

En el id. seguido por Pablo Melo contra el Gobierno de la Nación, por empréstitos; se confirmó la sentencia consultada, mandando reconocer a favor del demandante la suma de ciento cincuenta pesos.

En el id. promovido por Pedro Avendaño contra el Gobierno de la Nación, por una suma de pesos, procedente de unos vestuarios; se inprobó la sentencia consultada, absolviendo al Tesoro de pagar la suma cobrada.

En el id. promovido por José María Ruiz i Redondo contra el Tesoro de la Nación, por pesos; se reformó la sentencia consultada, mandando reconocer a favor del demandante la cantidad de setecientos noventa i nueve pesos.

En el id. promovido por Julian González contra el Tesoro de la Nación, por espropiaciones; se aprobó la sentencia consultada, mandando reconocer a favor del demandante novecientos veinte i nueve pesos.

Por apelación de sentencia definitiva.

En el juicio que se ha seguido entre el Convento de Santo Domingo i la mortuoria de Santiago Admihahotta, sobre cancelación de ciertos gravámenes; se reformó el fallo apelado, declarando:

1.º Que la escritura de veinte i siete de no-

que con motivo de aquella resolución que el señor Moya entabló la presente demanda, que se ha seguido por todos los trámites que previene el derecho, i que se ha pronunciado la sentencia de 10 de febrero del presente año, por el Juzgado del Circuito de Cali, Estado Soberano del Cauca. Por esta sentencia se absuelve de la instancia al Tesoro de la Union, habiéndose interpuerto por el demandante el correspondiente recurso de apelación, i sobre el cual la Corte debe fallar.

El hecho de la espropiación, el de haberse aplicado el jénero contenido en los bultos para la construcción de vestuarios del Ejército del señor Julio Arboleda, i el de pertenecer estos al señor Mariano Moya, son hechos que, a no dejar duda, están plenamente comprobados, así como el precio del jénero a razon de 40 centavos vara. I por tanto, el infrascrito es de concepto que la Corte debe revocar la sentencia de 1.ª instancia, i ordenar el reconocimiento de la cantidad que se demanda, en favor del espresado señor Mariano Moya, ciudadano de la República del Ecuador, en atencion, ademas, a la calidad de extranjero, que aparece comprobada.

Bogotá 22 de noviembre de 1864.

MANUEL DE J. QUIJANO.

JUNTA SUPREMA DIRECTIVA DEL CREDITO N.

INFORMES.

del Procurador jeneral de la Nación a la Junta Suprema directiva del Crédito nacional.

Señores miembros de la Junta.

El negocio a que se refiere el señor Secretario jeneral del Gobierno Ejecutivo del Estado Soberano de Santander, en su nota fecha 22 del mes próximo pasado, número 131, de la seccion de Hacienda, departamento de Hacienda nacional, está ya resuelto por la Junta, a virtud del reclamo dirigido por el Jefe departamental de Pamplona, como Presidente de la Junta administrativa del Colejio de San José, establecido en aquella ciudad. El negocio de que se trata es el censo de \$ 6,560, cuya redención se admitió, i que reconocia en favor del dicho Colejio de Pamplona el señor Antonio María Silva, sobre la hacienda de "Hato grande," ubicada en jurisdiccion del distrito de Sopó.

Por tanto, creo que la Junta debe disponer que se esté a lo resuelto, i así os lo propongo:

Bogotá, 22 de noviembre de 1864.

MANUEL DE J. QUIJANO.

publicación de esta lei; de modo que la Junta no puede acceder a lo pedido, ni en cuanto a los intereses vencidos que cobra legalmente el respectivo agente de bienes desamortizados; porque la lei orgánica de la hacienda nacional previene a todos los recadadores de rentas nacionales la liquidación i reconocimiento a cargo del dador, i cobro de los intereses vencidos, a razon de medio por ciento mensual, en favor del Tesoro de la República; por la demora en el pago de toda cantidad que se adende de plazo cumplido al dicho Tesoro.

Por tanto, creo que la Junta debe aprobar la siguiente resolución.

"La Junta no estima fundada la solicitud del señor Aurelio Gaitan, a nombre i como apoderado del señor Simon B. O'Leary, en la cual pide que la Junta declare que cierta cantidad que adenda el dicho señor O'Leary a la caja de amortización pueda consignarla en billetes de Tesorería, sin que esté, ademas, obligado a pagar intereses por la demora en el pago."

Bogotá, 22 de noviembre de 1864.

MANUEL DE J. QUIJANO.

AJENCIA JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

en el almacén de la carrera del Norte, calle 2.ª número 107, local de la agencia jeneral del ramo.

SEGUNDA RELACION QUE SE PUBLICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 DE LA LEI DE 29 DE MAYO DE 1864.

Los remates señalados para cada fecha de las que se espresan a continuación, tendrán lugar en el órden de colocacion que tienen en el presente aviso, entre las diez de la mañana i las tres de la tarde.

Los primeros nueve lotes de este anuncio son porciones del edificio que fué Convento de Santa Ines, en esta ciudad, los cuales se sacarán a remate con las siguientes advertencias: 1.ª Que los rematadores no entran en posesion de los lotes rematados, hasta que cada uno haya ejecutado las obras necesarias para independizar su lote de los contiguos; 2.ª Que los gastos que exijan estas obras, son de cargo de los rematadores en todo caso; 3.ª Que la entrega de los lotes se hará con arreglo al plano del edificio, que se halla a la vista del público en la agencia jeneral; i 4.ª Que toda diferencia entre los rematadores por razon de medianías, servidumbres, &c, será resuelta definitivamente por la Junta Supre-

to de Santa Ines: es la porcion comprendida entre el claustro principal i el lote número 5; tiene 30 metros de frente a la plaza de mercaderías i 57 de fondo, sin incluir dos resacas laterales que aumentan notablemente el área de este lote. Consta de la porcion correspondiente del edificio que mira a la carrera del Peru, de construcción sólida, con entresuelo i de varas, de un bellissimo tramo alto al centro, i de otras construcciones laterales e interiores, que constituirán de esta porcion del Convento una mansión espléndida, mediante un pequeño gasto; pues incluye, ademas de lo espresado, un interior muy espacioso i uno de los mas ricos manantiales de agua potable que existen en la ciudad, con alberca muy grande i otras adherencias útiles. Avalúo: \$ 16,000.

2.º—Un solar situado en la carrera de Pamplona, calle 13, (esta calle se encuentra caminando una cuadra para arriba, antes de llegar a la plazuela de San Diego, i cruzando hacia la izquierda.) El solar puede tener 680 varas cuadradas de superficie. Avalúo: \$ 200.

3.º—Tienda de la carrera de Bárbara, calle 2.ª (esta tienda es la última de la acera de la izquierda de la calle 2.ª del antiguo panteon de las Niéves.) Tiene una trastienda. Avalúo: \$ 80.

4.º—Tienda de la carrera de Yarumal, calle 2.ª número 47 (se encuentra en la 2.ª Cuadra de la iglesia del Hospicio para arriba.) Avalúo: \$ 80.

DIA 19

1.º—Casa de la carrera del Norte, número 351 (calle siguiente a la de la iglesia de las Niéves.) Tiene seis piezas, cocina, patio i dos corrales. Avalúo: \$ 2,500.

2.º—Casita de la carrera de Venezuela, calle 9.ª que linda por el Norte, con casa de Petronila Lozala: por el Sur con casa de Domingo N.; por el Oriente con casa de Francisco Jarama; i por el Occidente con solar de Ignacio Balleza. (Se encuentra en la calle siguiente a la plazuela de las Niéves.) Tiene tres piezas i un solar. Avalúo: \$ 400.

3.º—Casa de la carrera de Popayan, calle 8.ª número 126 (adelante del edificio de Gobierno seis cuadras.) Tiene cuatro piezas, un patio i un solar grande. Avalúo: \$ 2,000.

4.º—Tienda con trastienda de la carrera de Chiriquí, calle 4.ª número 80. (De la plazuela del Molino del Cabo para arriba.) Avalúo: \$ 600.

197